

Radicación No. 110014003007-2020-00665-00

Accionante: ALFONSO ROJAS PALMA

Accionada: COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LTDA - COOVEEDURIA LTDA.

Vinculados: JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JAVIER QUINTERO LOAIZA Y LA COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES – COOSONAV.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ALFONSO ROJAS PALMA contra la COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LTDA - COOVEEDURIA LTDA., y como vinculados el JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JAVIER QUINTERO LOAIZA y LA COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES – COOSONAV.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es demandado dentro de un proceso verbal sumario radicado bajo el No. 2019 – 531 ante el Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y que mediante escrito del 4 de marzo de 2020, solicitó a la accionada, le expidiera una certificación del tipo de contrato de servicios jurídicos que con esa firma, tiene el señor JAVIER QUINTERO LOAIZA del

que, señala es el demandante en el proceso referenciado, así mismo se le indicara de cualquier otro vínculo contractual entre la COOVEEDURIA LTDA., y la referida persona, que se le informara desde qué fecha y hasta cuándo, la modalidad del contrato, los costos, modalidad de pago y que si aún tiene vigencia alguno de estos en caso de que exista efectivamente tales vínculos contractuales; que también requirió que se certificara sobre qué servicios objeto del contrato le brindaron al señor QUINTERO, ya sea por representaciones judiciales y/o administrativas ante las diferentes instancias, y que en especial si dicha firma ha actuado en algún tipo de proceso tanto judicial como administrativo u otros entre el señor JAVIER QUINTERO LOAIZA y la Cooperativa de Suboficiales Navales COOSONAV, entidad que señala también es demandada en el proceso antes mencionado; y que habiendo transcurrido más de siete meses a partir de su petición, la misma no ha sido absuelta, y que tampoco se le ha indicado el motivo de la demora, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la entidad en cita responder de fondo su solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2020, este despacho dispuso vincular al presente amparo constitucional al JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JAVIER QUINTERO LOAIZA y a LA COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES – COOSONAV, en atención a lo dispuesto por el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad en providencia de 12 de noviembre de 2020 al declarar la nulidad de la actuación surtida desde la sentencia de tutela proferida.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ALFONSO ROJAS PALMA.

Accionada y vinculados: COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LTDA - COOVEEDURIA LTDA., JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JAVIER QUINTERO LOAIZA y LA COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES – COOSONAV.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Señala puntualmente que esa empresa emitió respuesta a la petición del accionante el día 5 de octubre de esta anualidad, habiéndole remitido la misma al correo electrónico suministrado y en donde le indicó que por políticas de esa entidad y la reserva de información de sus afiliados, se abstiene de suministrarle los datos requeridos sin previa autorización del señor JAVIER QUINTERO LOAIZA, por lo que consideran se configuró un hecho superado tal como lo ha decantado en diversas oportunidades la Corte Constitucional.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS:

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ: Refiere que el presente amparo debe desestimarse respecto de esa sede judicial, como quiera que en efecto allí cursa el proceso verbal sumario No. 2019-0531 adelantado por JAVIER QUINTERO LOAIZA en contra de ALFONSO ROJAS PALMA, apoderado de Cooperativa de Suboficiales Navales – Coosonal y ADAN CASTILLO HERNÁNDEZ, representante legal de esta última, en donde se pretende resolver una responsabilidad civil extracontractual; demanda en donde no han logrado practicar audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, debido a la pandemia, de allí que no se advierta la vulneración de derechos que aduce el accionante.

JAVIER QUINTERO LOAIZA y LA COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES – COOSONAV: Guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho

de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección de su derecho fundamental, pues que no obstante haber elevado solicitud ante la accionada para que, se certificara sobre los vínculos contractuales del señor JAVIER QUINTERO LOAIZA con la COOVEEDURIA LTDA., no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación a la tutela.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el actor el citado derecho ante la entidad accionada, tal como se acredita en la actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación que, en virtud de lo peticionado mediante comunicación del 5 de octubre de 2020 remitida al tutelante al correo electrónico *alfonsojaspalma@yahoo.com* suministrado por este, dio respuesta a la mentada petición, en donde le indicó que, *“Por política de la Empresa y reserva de la información suministrada por nuestros afiliados nos abstenemos de dar este tipo de información a la persona que no ostente la calidad de afiliado. Razón por la cual no es posible dar este tipo de información sin previa autorización del señor QUINTERO LOAIZA JAVIER”*.

Así las cosas, tenemos que la entidad citada, dio respuesta a la parte accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, puesto que le da las razones fácticas de la negativa a acceder a lo impetrado en la petición, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, circunstancia por la que debe señalarse que como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que, sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que efectivamente ocurrió en este caso, debiéndose resaltar igualmente que, la misma debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado la Corte Constitucional en la sentencia T-1160 de 2001 donde indicó: *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”*, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho

superado, recordando que según la jurisprudencia constitucional este se presenta, “... cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional” (Sentencia T- 957 de 2009), y, por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo” (Sentencia T-058 de 2011); y que es ´precisamente lo que ocurrió en este evento.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

Por último, en cuanto a los vinculados a este asunto, y pese a que dos de estos guardaron silencio frente al requerimiento del despacho, esta sede judicial no advierte que en modo alguno que le estén conculcando derecho alguno al accionante, por ende, no se emitirá orden en contra de estos.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal del Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor ALFONSO ROJAS PALMA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo y **REMITASELE** al accionante copia de la respuesta dada al derecho de petición y que obra en esta actuación.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ